



KAZAJSTÁN - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS TUBERÍAS DE ACERO

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR UCRANIA

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 7 de septiembre de 2018, dirigida por la delegación de Ucrania a la delegación de Kazajstán y a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Con referencia al documento WT/DS530/1-G/L/1185-G/ADP/D119/1, publicado el 19 de septiembre de 2017, las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de nuevas consultas con el Gobierno de Kazajstán de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").

El 30 de octubre de 2017, Ucrania y Kazajstán mantuvieron una ronda inicial de consultas sobre este asunto con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Aunque las consultas ayudaron a aclarar algunos aspectos de las cuestiones entre las partes, no permitieron resolver la diferencia. A raíz de los resultados de la primera ronda de consultas celebrada con Kazajstán el 30 de octubre de 2017, Ucrania ha identificado aspectos adicionales con respecto a las medidas en litigio. Por consiguiente, Ucrania solicita respetuosamente la celebración de nuevas consultas con Kazajstán con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Esta solicitud complementa y no sustituye a la solicitud de celebración de consultas con Kazajstán presentada por Ucrania, de fecha 19 de septiembre de 2017 y distribuida con la signatura WT/DS530/1-G/L/1185-G/ADP/D119/1.¹

I. Antecedentes

La presente solicitud se refiere a las medidas antidumping aplicadas a determinados tipos de tuberías de acero en el territorio aduanero de Kazajstán. Las medidas se aplican de conformidad con la Decisión Nº 48 del Colegio de la Comisión Económica Euroasiática ("CEEA"), de 2 de junio de 2016, relativa a las importaciones de determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania a consecuencia del examen por causa de extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania e importadas en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática.

¹ https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S009-DP.aspx?language=S&CatalogueIdList=239627,239537,239315,238874&CurrentCatalogueIdIndex=3&FullTextHash=&HasEnglishRecord=True&HasFrenchRecord=True&HasSpanishRecord=True.

Asimismo, el 17 de octubre de 2016 se inició un examen intermedio² con el fin de revisar el nivel de los derechos antidumping individuales a la luz del cambio de las circunstancias. Como resultado del examen, la autoridad investigadora emitió un informe en el que concluía que debían reducirse los derechos antidumping. Sin embargo, hasta la fecha la CEEA no ha adoptado una decisión para aplicar las constataciones de la autoridad investigadora, que figuran en su informe, dentro del plazo establecido para los exámenes intermedios.

II. Medidas en litigio

Las medidas en litigio son las siguientes:

- la Decisión Nº 48 del Colegio de la CEEA, de 2 de junio de 2016, por la que se prorrogan las medidas antidumping sobre determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania e importadas en el territorio de la Unión Económica Euroasiática³;
- las constataciones de la CEEA que figuran en el informe (Aviso Nº 2016/55/AD1R2, de 3 de junio de 2016) sobre los resultados del examen por causa de extinción de los derechos antidumping sobre determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania⁴;
- las constataciones del Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEEA que figuran en el informe (Aviso Nº 2017/89/AD1R3, de 4 de octubre de 2017) sobre los resultados del examen intermedio de los derechos antidumping sobre determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania con el fin de revisar el nivel de los derechos antidumping individuales a la luz del cambio de circunstancias.⁵

Ucrania considera que las medidas antidumping actuales sobre determinados tipos de tuberías de acero procedentes de Ucrania, junto con el hecho de que la CEEA no ha cumplido las prescripciones de procedimiento, son incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.

Además, la presente solicitud de celebración de consultas también abarca, cualquiera que sea su forma: cualesquiera modificaciones, complementos o prórrogas de las medidas indicadas en esta sección; cualesquiera medidas que sustituyan, renueven o apliquen las medidas indicadas en esta sección; y cualesquiera medidas conexas a las medidas indicadas en esta sección.

III. Fundamento jurídico de la reclamación

Ucrania considera que las medidas a que se hace referencia en la sección II *supra* son incompatibles con varias de las obligaciones de Kazajstán en el marco de la OMC, con inclusión, sin que la enumeración sea exhaustiva, de las siguientes:

1. el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque los derechos antidumping que están actualmente en vigor exceden del nivel que bastaría para eliminar el daño a la rama de producción nacional;
2. el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los derechos antidumping que están actualmente en vigor exceden del margen de dumping determinado por el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEEA en el marco del examen intermedio;

² El Aviso de iniciación del examen intermedio, de fecha 17 de octubre de 2016, puede consultarse en: http://www.eurasiancommission.org/ru/act/trade/podm/investigations/PublicDocuments/AD1R3_notice_initiation.pdf.

³ https://docs.eaeunion.org/docs/ru-ru/01410363/clcd_03062016_48.

⁴ http://www.eurasiancommission.org/ru/act/trade/podm/investigations/PublicDocuments/AD1R2_report_final.pdf.

⁵ http://www.eurasiancommission.org/ru/act/trade/podm/investigations/PublicDocuments/AD1R3_report.pdf.

3. el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque las constataciones formuladas por el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEEA en el marco del examen intermedio, que figuran en su informe de fecha 4 de octubre de 2017, demostraron que los derechos antidumping debían reducirse, pero los derechos antidumping permanecen en vigor en una cuantía que excede del nivel necesario para contrarrestar el dumping que causa el daño;
4. el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la medida que ya no está justificada permanece en vigor a pesar de las constataciones formuladas por el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEEA el marco del examen intermedio en el sentido de que los derechos antidumping debían reducirse;
5. el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, porque la CEEA no terminó el examen intermedio rápidamente y está realizando ese examen desde hace más de 20 meses;
6. el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque la CEEA no dio aviso público de la conclusión o suspensión del examen intermedio ya que la decisión no se ha adoptado todavía.

Estas infracciones parecen anular o menoscabar ventajas resultantes para Ucrania directa o indirectamente de los acuerdos invocados.

Ucrania se reserva el derecho de plantear alegaciones y cuestiones de derecho adicionales en el curso de las consultas y en cualquier solicitud ulterior de un procedimiento de grupo especial.

Ucrania espera con interés la respuesta de Kazajstán a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
